

Expedientes: CDHEZ/149/2019 al que se acumularon CDHEZ/530/2019 y CDHEZ/410/2020.

Persona quejosa: C. Q1.

Personas agraviadas: C. Q1 y A1 (finado).

Autoridades responsables:

- I. Lic. Emmanuel Omar Candelas Ramírez, Fiscal del Ministerio Público.
- II. CC. Ramón Padilla Romero, Armando Rafael Menchaca Rubio y Armando Martínez Alvarado, elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.

Autoridades presuntamente responsables:

- I. C. Juan Diego Ramírez Agosto, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- II. Lic. Juan Omar Chávez Lara, Fiscal Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.
- III. C. Clemente Martínez Arellano, Gestor Administrativo adscrito al Módulo de Atención Temprana, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.
- IV. Lic. Mario Zárate Rizo, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

Derechos humanos analizados:

- I. Derecho a la libertad de asociación, reunión y manifestación, en su modalidad de derecho a la libre manifestación de las ideas.
- II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

Zacatecas, Zacatecas, a 24 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/149/2019, y sus acumulados CDHEZ/530/2019 y CDHEZ/410/2020, integrados por la Visitaduría Regional de Tlaltenango y por la Segunda Visitaduría General, y una vez realizado y analizado el proyecto presentado por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales

161, fracción X, 166, 167, 168 y 169, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 49/2022** que se dirige a las autoridades siguientes:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los hechos atribuidos al **LIC. EMMANUEL OMAR CANDELAS RAMÍREZ**, Fiscal del Ministerio Público, y a Elementos de la Policía de Investigación, todas autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscritas al Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.

Así, como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los hechos que se le atribuyeron al **LIC. JUAN OMAR CHÁVEZ LARA**, Fiscal Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana, adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas; al **C. CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**, Gestor Administrativo adscrito al Módulo de Atención Temprana; y al **LIC. MARIO ZÁRATE RIZO**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Y, el **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos**, que se dirige al **ING. SALVADOR ARELLANO ANAYA**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por los actos atribuidos al **C. JUAN DIEGO RAMÍREZ AGOSTO**, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito de dicha municipalidad.

R E S U L T A N D O ;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

Expediente: CDHEZ/149/2019.

1. El 08 de abril de 2019, la **C. Q1** presentó formal queja en contra del **LIC. JUAN OMAR CHÁVEZ LARA**, Fiscal del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana, del **C. CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**, Gestor Administrativo de la Fiscalía del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana y de Policías de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, todos adscritos al Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de abril de 2019, la queja se radicó a la Visitaduría Regional de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, bajo el número de expediente **CDHEZ/149/2019**, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de abril de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **C. Q1** denunció que, el 01 de abril de 2019, alrededor de las 07:45 pm, su hijo, el **C. A1**, de 26 años de edad, salió de su domicilio con rumbo a visitar a su novia, a bordo de un vehículo de su propiedad. Luego, como a las 10:45 pm., la quejosa al igual que su esposo, comenzaron a preocuparse porque no llegaba, máxime porque le marcaban a su celular y le enviaban mensajes de texto, pero en la llamada lo enviaba a buzón.

Es así que, a través de un grupo de WhatsApp familiar, preguntó por su hijo, al igual que a la **C. T4**, novia de éste, quien le manifestó que **A1**, se había retirado temprano de con ella porque le había llamado **T5**; siendo ésta última, quien le informó a la quejosa que solo habían hablado por teléfono.

Posteriormente, a las 12:15 a.m., su sobrino **T1** le comentó que **A1** le había mencionado que conoció a una muchacha que venía de Estados Unidos de Norteamérica y que lo había citado en el motel [...], motivo por el cual, acudieron a buscarlo a ese lugar a las 12:30 a.m., pero la persona a cargo del establecimiento les informó que desde las 08:00 p.m., que ingresó a trabajar, no observó ningún vehículo con las características que le mencionaban. Por lo que, la quejosa, decidió buscar el vehículo de su propiedad en los diferentes hoteles del municipio.

Pero, debido a que la búsqueda resultó infructuosa, acudió al 53 batallón del Ejército Mexicano, donde le sugirieron acudir al Ministerio Público, lo cual hizo a las 01:30 horas, sin embargo, las oficinas estaban cerradas, por lo que acudió al domicilio donde habitan los Policías de Investigación, quienes le sugieren también que acuda al Ministerio Público que hay guardia, sin embargo, al comentarles que no se encontraba nadie, les expresaron que acudieran a las 09:00 horas, pero al decirle que no se puede esperar hasta esa hora, la canaliza al Módulo de Seguridad Pública Municipal, localizado en la Presidencia Municipal, donde le informan que ya tienen conocimiento y que se encuentran buscando a su hijo.

Después, a las 09:00 horas, acudieron al Ministerio Público, donde el **LIC. EMMANUEL**, les comentó que no los podía atender porque tenía audiencia, pero que buscaran al **LIC. OMAR**, lo que así hicieron. En ese momento, llegó el Director de Seguridad Pública, quien le mostró el video de seguridad del auto motel [...], al Fiscal Ministerio Público, donde se podía apreciar el ingreso y egreso al establecimiento, del vehículo en el que viajaba **A1**. Y que fue más tarde cuando se tuvo noticia de la aparición de un cadáver que resultó tratarse del hijo de la quejosa, cuerpo que les fue entregado hasta las 09:50 p.m., en el Servicio Médico Forense.

3. Las autoridades involucradas, rindieron los informes correspondientes:

- a) El 22 de abril de 2019, se recibieron los informes de autoridad suscritos por:
 - **LIC. JUAN OMAR CÁVEZ LARA**, Fiscal del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana adscrito en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
 - **C. CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**, Gestor Administrativo en la Fiscalía del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana adscrito en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- b) El 07 de mayo de 2019, se recibió el informe de autoridad, suscrito por el **M. EN C. HECTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Expediente CDHEZ/530/2019:

1. El 21 de octubre de 2019, la **C. Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del **C. JUAN DIEGO RAMÍREZ AGOSTO**, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 21 de octubre de 2019, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, bajo el número de expediente **CDHEZ/530/2019**, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 23 de octubre de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la libertad de asociación, reunión y manifestación, en su modalidad de derecho a la libre manifestación de las ideas, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja, consistieron en lo siguiente:

La **C. Q1** expuso que, el 19 de octubre de 2019, cuando se encontraba colocando dos lonas en un espacio publicitario localizado en el supermercado denominado Bodega Aurrera de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, hizo acto de presencia el **C. JUAN DIEGO RAMÍREZ AGOSTO**, Director de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien le solicitó retirara las lonas debido a que utilizaban la imagen del Presidente Municipal, y dicho acto resultaba inconstitucional. Pero ante la negativa de la quejosa, éste le manifestó que cuando se retirara del lugar las quitaría.

La quejosa **Q1** detalló que, el lunes 01 de abril de 2019, aproximadamente a las 7:45 de la noche, su hijo **A1(+)** de 26 años de edad, les dijo que saldría a ver a su novia, que salió en un vehículo de su propiedad, más tarde se preocupó porque no llegaba y al llamarle a su celular inmediatamente mandaba a buzón, ante esto acudieron a solicitar el apoyo para buscarlo en la Zona Militar y con Policías de Investigación, pero no obtuvieron respuesta favorable, finalmente acudieron a la Dirección de Seguridad Pública, donde los apoyaron en la búsqueda más no lograron localizarlo, pero al día siguiente 2 de abril su hijo **A1** fue localizado sin vida en la localidad de los Llamas, Tlaltenango.

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

- a) El 30 de octubre de 2019, se recibió el informe de autoridad suscrito por el **C. JUAN DIEGO RAMIREZ AGOSTO**, Director de Seguridad Pública y Tránsito en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.

Expediente CDHEZ/410/2020:

1. El 11 de septiembre de 2020, la **C. Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del **LIC. MARIO ZÁRATE RIZO**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 14 de septiembre de 2020, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente **CDHEZ/410/2020**, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 17 de septiembre de 2020, la queja se calificó como una presunta violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja, consistieron en lo siguiente:

Refirió la quejosa **Q1** que derivado de la desaparición de su hijo **A1**, el 01 de abril de 2019, después de andar buscándolo con familiares y amigos, durante toda la noche y de haber acudido a preguntar por él tanto al automotel [...], donde les informaron que se había quedado de ver con una joven de la cual no les dieron ningún nombre, solo que la había conocido por medio del Facebook, ella y su esposo **T6**, se presentaron en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaltenango, donde se ofrecieron a buscarlo, en el 53 Batallón de Infantería, donde les dijeron que no buscaban desaparecidos, así como con los elementos de la policía ministerial, quienes les dijeron que no podían salir a buscarlo porque no les tocaba la guardia, pero que acudieran a interponer la denuncia al ministerio público a las nueve de la

mañana, cosa que hicieron. Que estando presentando la denuncia, el Licenciado que la estaba recabando del cual solo saben que se llama **T3**, les hizo el comentario despectivo de que seguramente su hijo andaba de libertinaje divirtiéndose en la playa, que al firmar la denuncia, llegó el comandante de la Dirección de Seguridad Pública y le comentó al Licenciado que tenía información sobre **A1**, y le mostró un video desde su celular, volteando a decirles nuevamente a ella y su esposo, que el joven andaba por su propia voluntad con la joven.

Asimismo refirió la quejosa, que la investigación estuvo a cargo del **LIC. EMMANUEL OMAR CANDELAS RAMÍREZ**, quien durante los tres meses que la tuvo a su cargo, presentó muchas omisiones en su actuación, ya que no solicitó que se cerrara la habitación en la que había estado su hijo, y cuando fueron los peritos ya no encontraron huellas, solo unas latas que se encontró el **CTE. DIEGO RAMÍREZ** en la basura, las cuales fueron embaladas, también se le pidió que solicitara más horas de las grabaciones del autohotel y también se negó. Su inconformidad es porque su hijo fue encontrado sin vida el 02 de abril de 2019, en la comunidad "Los Llamas".

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

- a) El 20 de octubre de 2020, se recibió el informe de autoridad suscrito por el **MTRO. MARIO ALBERTO ZARATE RIZO**, Agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

III. ACUMULACIÓN DE CAUSAS.

1. El artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que, la acumulación de los expedientes de queja procede en los siguientes casos:

- I. Cuando dos o más quejas se refieran a los mismos hechos y sean atribuidos a la misma autoridad o servidor público;
- II. Cuando dos o más quejas se refieran a presuntas violaciones a los derechos humanos de un grupo en situación de vulnerabilidad, imputables a la misma autoridad o servidor público, o
- III. Cuando se estime estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

2. En ese sentido, se advierte que la queja presentada por **Q1**, por presunta violación a los derechos humanos de su hijo **A1**, atribuibles al personal que se denuncia al rubro, adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado, Zacatecas, cuyo número de expediente correspondió CDHEZ/149/2019, así como la marcada con número CDHEZ/530/2019 y CDHEZ/410/2020, por hechos atribuibles al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y a Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, guardan conexidad en los hechos, pues todos derivan de la presunta omisión y dilación en la pronta búsqueda y localización de su hijo.

3. Por ello, se advierte además que resulta estrictamente necesario acumular los expedientes de queja, para no dividir la investigación y resolver en un mismo acto dichos expedientes; por tanto, se determina acumular los autos de los respectivos expedientes, y dictar la presente resolución, en atención a las evidencias que en ellos se recabaron.

IV. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23, de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos

adsritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como, de la Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados por la parte agraviada, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la **C. Q1**, así como la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

- a) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.
- b) Derecho a la libertad de asociación, reunión y manifestación, en su modalidad de derecho a la libre manifestación de las ideas.
- c) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

V. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, dentro del expediente **CDHEZ/149/2019** y acumulados **CDHEZ/530/2019** y **CDHEZ/410/2020**, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; se consultaron las carpetas de investigación relacionadas con los hechos; se realizó investigación de campo y de realizaron las demás diligencias para la emisión de la presente Recomendación.

VI. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente CDHEZ/149/2019 y sus acumulados CDHEZ/530/2019 y CDHEZ/410/2020, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, en relación con el debido proceso.

1. El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado Mexicano, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

2. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha

sido reconocido y ratificado a nivel internacional, mencionado como una potestad inherente a la persona.¹ Es un derecho que se desarrolla en la búsqueda de una justicia eficiente y oportuna, especialmente respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad, lo que implica generar las condiciones necesarias para la obtención de una justicia material, una justicia efectiva, eliminando las barreras de acceso.²

3. El *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que se refieren a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido de acuerdo con el *status* jurídico de su titular.

4. En ese tenor, en el sistema universal, la Declaración Universal de los derechos Humanos reconoce el derecho de acceso a la justicia en sus artículos 8 y 10, al indicar que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

5. Por su parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo tutela en los siguientes términos:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)”.

6. Aunado a ello, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder³, en su artículo 4° y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁴, en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

7. Por otro lado, en el Sistema Interamericano tenemos que, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

8. Sin embargo, es la Convención Americana de Derechos Humanos el tratado internacional que reconoce de manera más amplia este derecho mediante dos de sus disposiciones. El artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

¹ Acceso a la Justicia. Constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital 2020111. Décima época. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito.

² Bernales Rojas, Gerardo. El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. 2018. Universidad de Talca. p. 2

³ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

9. Asimismo, el artículo 25.1 de dicho instrumento, que contempla el derecho a la "Protección Judicial", señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

10. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia. Esto es, tal derecho no se encuentra literalmente reconocido en la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta y armónica de los elementos de los artículos 8.1 y 25.1, los cuales consagran el derecho de acceso a la justicia, estableciendo la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución.

11. En dicha sentencia, el Tribunal Interamericano sostuvo que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁵.

12. Asimismo, se ha señalado en el Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, que el actuar omiso o negligente de los órganos estatales, no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas. Así pues, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.⁶

13. El acceso a la justicia se entiende por la propia Corte Interamericana “...como una norma imperativa de Derecho Internacional, (que) no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo...”; y tiene como base, las sentencias de la Corte Interamericana del Caso Bulacio vs. Argentina y del caso Palamara vs. Chile. Por ello, el deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar el acceso a la justicia y eliminar los obstáculos para ella no se trata de una actividad concreta, sino que, como un deber jurídico, tiene la obligación de actuar, incluso de oficio, según las necesidades puntuales que se presenten.⁷

14. Por lo que se observa entonces que, si bien la autotutela y las conductas autocompositivas representaron en algún momento de la historia de la humanidad, las únicas formas de resolver sus conflictos, hoy día, los Estados han asumido compromisos internacionales a fin de evitar que se sigan consumando actos de barbarie, por lo que ello implica la garantía y pleno respeto de los derechos humanos de sus gobernados, a fin de que prevalezca la legalidad y el Estado de Derecho.

⁵ Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

⁶ Cfr. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

⁷ Bernales Rojas, Gerardo. El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. 2018. Universidad de Talca. p. 10

15. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme ha establecido que “A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de Derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia”⁸.

16. De este modo, el derecho de acceso a la justicia constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

17. De lo anterior puede concluirse que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a la **C. Q1**, realizando una investigación diligente sobre la desaparición de su hijo **A1(+)**, con acciones pertinentes y suficientes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, procurando además los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

18. Por lo anterior, es necesario enmarcar los elementos señalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de sus puntos 351 y 352, dictados en el caso Cruz Sánchez Vs. Perú, que enmarcan la importancia y requisitos del acceso a la justicia, que en el caso nos atañe requiere que desde el principio se lleve a cabo una investigación exhaustiva, seria e imparcial y las obligaciones que las autoridades competentes tiene frente al Estado de Derecho, que a la letra dice:

“351. En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

352. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles” a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación”⁹

I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

19. El Estado mexicano, a raíz de la reforma del artículo 1º constitucional del 6 y 10 de junio de 2011, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos

⁸ Jurisprudencia constitucional “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO”. Semanario Judicial de la Federación, (Registro 2002 436)

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas puntos 351 y 352

en tratados internacionales de los que forma parte, así como los establecidos en la propia Carta Magna, debiendo favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia.

20. Las obligaciones contenidas en el Derecho Convencional Internacional y, particularmente las referidas a derechos humanos, constituyen para todas las autoridades nacionales “derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en sus artículos 36 y 31.1 se determina la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*Pacta Sunt Servanda y Bonna Fide*), mientras que por otra parte el artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales.”¹⁰

21. De los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado Mexicano forma parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha tenido vigencia durante más de treinta años (1981-2012), con la consecuente obligación de todos los órganos y poderes del Estado mexicano de aplicarla constituyendo como cualquier otro tratado internacional suscrito por México, normas de derecho interno de fuente internacional. Sin embargo, resulta paradójico que, a pesar de la importancia que reviste para nuestro orden jurídico nacional dicho Pacto, y especialmente para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, con mayor intensidad a partir del reconocimiento de nuestro país de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 1988, su aplicación se haya efectuado de manera “esporádica” por las autoridades locales y federales; como si se tratara de una prerrogativa del Estado y no como un “deber” que limita y guía su actuación.¹¹

22. En su primera sentencia sobre el fondo, la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), sostuvo que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado; y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos.

23. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas¹². Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática¹³.

24. Por una parte, Gros Espiell define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”. La Corte Interamericana en su interpretación ha establecido la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.¹⁴

25. En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre*

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. 2012. Año 10, N° 2. pp. 141

¹¹ Ídem. p. 143

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

¹⁴ Ídem. p. 151

y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁵. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁶.

26. Gros Espiell establece que esta obligación “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”. El Tribunal Interamericano ha destacado que como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

27. La procuración de justicia en su relación con las investigaciones por desaparición de personas, debe estar enfocada en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad de la o las personas que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.¹⁷

28. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo de cuarto, de nuestra Carta Magna, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de lo sucedido.¹⁸

29. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha determinado, que la existencia de una inadecuada procuración de justicia se acredita cuando las personas servidoras y servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes. Al respecto, la Corte Interamericana en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sostuvo que: “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición [...], respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.¹⁹

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

¹⁷ Recomendación no. 80 /2020 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia y a la verdad con motivo de la desaparición de v1, v2 y v3, cometidas en su agravio y sus familiares, en el Estado de Veracruz. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 10 de diciembre de 2020. p. 24

¹⁸ Iddem. p. 25

¹⁹ Recomendación no. 80 /2020 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia y a la verdad con motivo de la desaparición de v1, v2 y v3, cometidas en su agravio y sus familiares, en el Estado de Veracruz. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 10 de diciembre de 2020. p. 23-24

30. Sumado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que: “Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones [...], de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía [...], debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación [...] por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa [...].”

31. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de acuerdo con las evidencias plasmadas en el presente documento observa que la quejosa **Q1**, fue víctima de violación al ejercicio de los derechos humanos al verse trasgredido su Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Procuración, en un primer momento por parte del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román. Lo anterior, debido a que la quejosa **Q1**, manifestó que en consideración del señalamiento realizado por los militares del 53 Batallón de Infantería de que no poder actuar en la búsqueda de su hijo, le indico que la autoridad competente para ello era Ministerio Público. Por lo anterior, ella y su esposo se dirigieron al complejo que alberga la Casa de Justicia de este Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, aproximadamente la 01:30 horas, donde dichas oficinas se encontraban cerradas, en ese mismo lugar se encuentra la cárcel distrital, en la cual indagaron con el personal custodio, el cual les señalo que tal vez Ministerio Público está haciendo guardia por lo que volvieron a hacer llamados en los edificios de oficinas sin obtener respuesta alguna y sin encontrar ningún número telefónico de guardia al que se pudiera comunicar.

32. De lo anterior se desprende que el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, cometió una omisión a la hora de no estar presente para atender su turno de guardia, ya que en el momento que la quejosa **Q1** requería su intervención como autoridad competente para realizar el reporte de la desaparición de su hijo **A1(+)**, esta no se encontraba para realizar dicho trámite quedando acreditado dicho hecho con el Oficio número [...], suscrito por la **LIC. JUANA IMELDA MENCHACA MÁRQUEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita la Unidad Especializada en la Investigación Mixta en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el cual informa que del 01 al 08 del mes de Abril del año 2019, el responsable que se encontraba en turno lo fue el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, por lo tanto este funcionario es responsable de no haber atendido de forma oportuna, transgrediendo así para la quejosa **Q1** su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, por haber retrasado los mecanismos de búsqueda inmediata por la desaparición de **A1(+)**, entorpeciendo con ello los métodos y elementos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permitiera guiar las investigaciones, dejando de realizar una investigación inmediata, pronta, y coordinada para la localización de **A1(+)**.

33. Acorde con lo anterior y de manera específica tenemos que la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, contempla supuestos aplicables al caso en análisis, veamos:

Artículo 80.- *Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada mediante:*

- I.- Noticia*
- II.- Reporte, o*
- III.- Denuncia.*

...

Tratándose de denuncia no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 81.- *El reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:*

...
 III.- *Presencial, ante la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda y el Ministerio Público;*

Artículo 82.- La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

34. Como ya se mencionó el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA** en el Oficio número [...] se hace constar que en el momento de que la quejosa **Q1** acudió a solicitar auxilio a las instilaciones de la Casa de Justicia del distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas para presentar el reporte por la desaparición de su hijo **A1(+)**, este se encontraba de guardia y en función de Agente del Ministerio Público, sin embargo, al no encontrarse disponible dejó de cumplir con los roles que le son establecidos mediante el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, que fue elaborado por la Fiscalía General de la República y las Fiscalías de los Estados del país, que establece los siguiente:

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas, sobre hechos que puedan constituir algún delito.

Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lograr la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño; para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.

Solicitar se lleven a cabo y se promuevan las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.

Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

35. Retrasando además el mecanismo de búsqueda de las primeras veinticuatro horas y que eran indispensables para salvaguardar la vida y los derechos fundamentales de **A1(+)**, quien se encontraba desaparecido y muy probablemente era víctima de un hecho delictivo que pudiera poner en riesgo su vida o su integridad personal.

36. Es evidente que la omisión del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, fue contraria a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, que enmarca los roles y obligaciones para las diversas autoridades involucradas en la búsqueda de desaparecidos. De manera específica, en el punto 6 de dichos principios, se indica que las autoridades, en el momento en que tengan conocimiento por cualquier medio de que una persona haya desaparecido, deben emprender todas las acciones, de forma inmediata, pertinente y sin demora, para su localización, con el objetivo de no dilatar de forma prolongada dicha actividad. Así, dicho precepto señala los siguientes elementos:

“Principio 6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación

1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y

de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.

2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.

3. La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.

4. En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata. Se deben preservar y proteger todos los elementos probatorios disponibles que son necesarios para investigar las hipótesis de una desaparición y proteger la vida de la persona desaparecida.

Por otro lado, el principio 7 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, establece que las autoridades, en todo momento, tienen la obligación de mantener una búsqueda permanente de las personas desaparecidas hasta el momento en que **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, quien no estaba presente en la guardia que le correspondía, lo que tuvo como consecuencia que fuera imposible establecer, de manera inmediata, las acciones necesarias para realizar la búsqueda de **A1(+)**. Omisión que no puede pasar desapercibida por este Organismo, por tratarse de hechos en que la integridad y vida de una persona, como ocurrió en el presente caso, se encontraba comprometida. Siendo, uno de los principales deberes de las autoridades en materia de procuración de justicia, prevenir su vulneración. Situación en que, diversos organismos a nivel internacional, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han hecho énfasis de manera reiterada.

37. Por lo tanto, en base a los anteriores razonamientos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera necesario señalar la responsabilidad del **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, para que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia de víctimas de un delito y del de su familia, pues la investigación y persecución de los delitos, que lleva a cabo el Ministerio Público, constituyen elementos del derecho de acceso a la justicia.

- Análisis respecto a las actuaciones y omisiones del Inspector en Jefe y Policías adscritos a la Dirección General de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas,

38. La Corte Interamericana ha establecido, en los casos González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Anzualdo Castro Vs. Perú, Garibaldi Vs. Brasil, Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Heliodoro Portugal Vs. Panamá, y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de una desaparición, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

39. Así mismo la Corte se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así en la sentencia de 21 de septiembre de 2006, emitida en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras", estableció "... *que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzca a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus*

responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de ..., con plena observancia de las garantías judiciales"²⁰.

40. En la Recomendación General 14 que emitió la Comisión Nacional de Derechos humanos el 27 de marzo de 2007, "*Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*", se señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, entre otras, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento al cuestionar, descalificar e ignorar a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, lo que propicia que las víctimas perciban el acceso a la justicia y a la reparación del daño fuera de su alcance. En este caso en particular los Inspectores en Jefe y Policías adscritos a la Dirección General de Policía de Investigación omitieron brindar a la víctima indirecta auxilio oportuno y efectivo minimizando la desaparición del joven **A1(+)**.

41. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de acuerdo con las evidencias plasmadas en el presente documento, observa que la quejosa **Q1**, fue víctima de violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de Procuración, por parte del Inspector en Jefe **RAMÓN PADILLA ROMERO** y los Agentes **ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO** y **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con destacamento en el Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román.

42. En síntesis, la quejosa **Q1**, manifestó que el día 01 de abril de 2019, aproximadamente 19:45 horas, su hijo **A1(+)**, persona con discapacidad intelectual leve, salió de casa a bordo del vehículo marca [...], que es propiedad de la quejosa, con la intención de ir a ver a su novia, que habitualmente regresaba temprano a casa, razón por la que a las 22:45 horas, se preocupó y comenzó a llamarlo y mandarle mensajes con intención de contactarlo, sin embargo no obtuvo respuesta, luego de lo cual emprendió la búsqueda con familiares y amigos, ya avanzada la noche, a las cero horas con quince minutos del día dos de abril del año dos mil diecinueve, su sobrino **T1**, le comentó que **A1** le había mandado mensajes en los que le contaba que había conocido una muchacha que venía de Estados Unidos, que lo citó en el Auto Motel [...], con esa información decidieron ir a buscarlo a dicho lugar, fueron atendidos por el recepcionista a quien le proporcionaron datos del vehículo y de **A1**, quien les informó que no había entrado al motel, de ahí siguieron la búsqueda en diversos hoteles de esta ciudad, igualmente con resultados infructuosos.

43. Luego se dirigieron al 53 Batallón de Infantería destacamentado en este lugar, allí fueron atendidos por Militares quienes le dijeron que no podían actuar para apoyar en la búsqueda de su hijo **A1(+)**, indicando que la autoridad competente era Ministerio Público, por lo que se dirigieron al complejo que alberga la Casa de Justicia de este Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ya era aproximadamente la 01:30 horas, estaban todas las oficinas cerradas, en dicho lugar se encuentra la cárcel distrital, preguntaron y personal custodio les dijo que tal vez Ministerio Público está haciendo guardia, volvieron a hacer llamados en los edificios de oficinas sin obtener respuesta, de ahí decidieron ir a una casa en que habitan los Policías de Investigación, ubicada a espaldas de la Unidad Deportiva, donde fueron atendidos por dos personas del sexo masculino, a quienes la quejosa les explicó los pormenores de lo acontecido en relación a la ausencia y no localización de su hijo **A1(+)**, le dijeron que fuera a Ministerio Público, ella respondió que ya había ido y no había nadie, le comentaron que existen guardias (rol de atención a ciudadanos), le preguntaron ¿a qué hora salió su hijo de casa?, les dijo que a las siete, le increparon que por qué hasta esa hora lo estaba buscando y le dijeron no podían salir porque no les toca la guardia, la quejosa preguntó ¿dónde se encuentra la guardia?, le contestaron que si no se encontraban era porque algo tenían que hacer, entonces preguntó ¿qué hago? le dijeron que fuera a Ministerio Público que abre a las nueve de la mañana (...).

²⁰ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

44. Los hechos antes narrados fueron expuestos por **Q1**, ante esta Comisión a efecto de que se investigara sobre las presuntas violaciones, de la descripción de los hechos, se advierte que estos acontecieron desde la noche del día 01 de abril de 2019, hasta la noche del día 02 de abril de 2019, en relación a que **A1(+)**, salió de su casa en el vehículo [...] propiedad de su madre, y ya no volvió, hasta que fue localizado sin vida en la entrada a la comunidad de los Llamas, perteneciente al municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. En la comparecencia **Q1**, fue enfática en referir que en las primeras horas del día 02 de abril de 2019, acudió al inmueble ubicado a espaldas de la Unidad Deportiva de esta Ciudad, lugar donde viven elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, atendida por dos agentes a los cuales les dio los pormenores de la desaparición de su hijo **A1(+)**, así como la búsqueda emprendida para su localización, se excusaron de brindarle apoyo por razón de no encontrarse en guardia, le sugirieron ir al Ministerio Público a las 09:00 horas de ese mismo día para que formulara la denuncia correspondiente, de igual manera le recomendaron acudir a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que le ayudaran en la búsqueda de su hijo.

45. Respecto a los hechos materia de la queja, el Maestro en Ciencias **HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, Director General de la Policía de Investigación²¹ de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el oficio 483, de fecha 03 de mayo de 2019, informó que no se vulneraron derechos de la quejosa, en virtud de que elementos de policía de investigación brindaron atención a **Q1**, desde el momento mismo en que esta acudió ante elementos de dicha corporación y que conforman el grupo Tepechtlán, es decir, 03:00 horas del 02 de abril de 2019, corrobora lo dicho por la quejosa en el sentido de que le fue sugerido que acudiera a las instalaciones de seguridad pública, adicionando el informante que también se le sugirió acudiera a hospitales, se asienta en el documento que en la misma fecha, el licenciado **EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, en ese entonces Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta de este Distrito Judicial, giró el oficio [...], con la finalidad de que se realizara una investigación para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, narra que ese mismo día recibieron reporte por vía radio por parte de clave roja Zacatecas, en el que se informó de la localización de una persona sin vida en la entrada de la comunidad Los Llamas, perteneciente a este Municipio de Tlaltenango. Enfatizó que los policías de investigación de los grupos Tlaltenango y Tepechtlán, Zacatecas, cumplieron las funciones que tienen asignadas.

46. En relación con lo anterior, de la carpeta de investigación, se encuentra el oficio [...] signado por Inspector de la Policía de Investigación y Policía Primero, **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** e **ISMAEL CARRILLO GALLEGOS**, y que fue presentado ante el agente del Ministerio Público en fecha 05 de junio de 2019, así se advierte del sello de recibido, en el citado documento, contiene el avance de investigación que fue instado por la autoridad ministerial en oficio [...], del que destacan datos relativos a la localización del cuerpo sin vida de **A1**, sin embargo en parte alguna del referido documento se desprende que elementos de policía de investigación hayan brindado el auxilio a **Q1**, cuando esta fue a solicitarlo en el inmueble en que habitan los elementos de policía de investigación, sino que su actuar fue motivado por la petición posterior del agente del Ministerio Público, como ha quedado referido.

47. Del propio legajo de la carpeta de investigación, se encuentra el informe fechado el 02 de abril de 2019, identificado con el número de oficio [...], suscrito por **JUAN DIEGO RAMÍREZ AGOSTO** y **EDEL CRUZ CASTILLO**, Director y Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, del que destaca que **Q1**, acudió a las instalaciones de esa dependencia a las 03:30 horas de la fecha antes mencionada, para reportar la desaparición de su hijo **A1(+)**, se asentó en ese documento la media filiación de éste, así como las características del vehículo que tripulaba, además, se narra el seguimiento y atención brindadas, que consistió en acudir a instalaciones del Motel [...], y recabar evidencias relativas a grabación y embalaje de dos latas de aluminio correspondientes a cerveza; acompañaron a su comunicado: Acta de entrevista a **T2**; Acta de registro e inspección del lugar del hecho del auto hotel [...], ubicado sobre la avenida [...], en esta ciudad; Acta de aseguramiento de dos

²¹ Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. XII. **Policía de Investigación**: Institución policial especializada en la **investigación** de delitos y persecución de los delincuentes, que se encuentra bajo el mando y la autoridad del Fiscal General y ejerce las funciones de Policía de Investigación a que se refiere el artículo 88 de la Constitución del Estado;

latas de cerveza de la marca Corona en color azul y blanco, de 355 mililitros, e inicio de cadena de custodia.

48. El referido oficio fue presentado ante la agencia del Ministerio Público en esa misma fecha, 02 de abril de 2019, sin que se exprese, en parte alguna de dicho informe que haya recibido la noticia por parte de elementos de Policía de Investigación, ni tampoco que en las actividades que realizaron fueran de manera conjunta y/o coordinada con los policías de investigación.

49. Ahora bien, al recabar comparecencia de **RAMÓN PADILLA ROMERO**, Inspector en Jefe de la Policía de Investigación, ante personal de esta Comisión, se desprende que, a las 03:00 horas del día 02 de abril de 2019, llegó **Q1** y la atendieron dos de sus compañeros, la cual les reportaba que su hijo estaba desaparecido, que había salido desde la tarde y hasta esa hora no lo localizaba, que andaba en un carro blanco [...], por lo que una vez que sus compañeros tomaron los generales y le informan lo sucedido, dejaron de hacer lo que estaban haciendo, pero primero se comunicó con el otro comandante **FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, para explicarle lo sucedido, por lo que después ambos grupos salieron en búsqueda de dicho joven y del vehículo en mención, que anduvieron por diferentes calles en la cabecera municipal, resultando negativo localizarlo.

50. De esta manera, en las declaraciones rendidas por los Policías de Investigación **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y **ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO**, son coincidentes al decir que el día 01 de abril de 2019, alrededor de las 03:30 horas encontrándose en el domicilio que habitaban, tocó a la puerta **Q1**, que al salir les mencionaba que no encontraba a su hijo, quien había salido desde las 19:00 horas del día anterior, a bordo de un vehículo de la marca Honda color blanco, de su propiedad, que también les dijo que su hijo padecía una discapacidad ya que tenía veintidós años pero tenía la mentalidad de un niño de 12 años, posteriormente tomaron los datos de ella y de su hijo, avisaron lo manifestado por la quejosa a su comandante **RAMÓN PADILLA ROMERO**, quien les dijo que le comentarían a **Q1**, que no estaban de guardia, que le correspondía al otro grupo, por lo que le sugirieron acudir a Policía Preventiva y Hospitales. Refieren además que, al retirarse **Q1**, salieron ambos elementos a dar un recorrido por el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por orden de su comandante **RAMÓN PADILLA ROMERO**, más no se percataron si él, dio aviso a **FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO** comandante que se encontraba de guardia.

51. Al respecto **FILIMÓN ESCOBEDO CARRILLO**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, señaló que en ese tiempo él se encontraba adscrito al municipio de Tlaltenango y había otro grupo adscrito al municipio de Tepechtlán, por lo que ese día su grupo se encontraba de guardia, sin tener conocimiento de los hechos, sino hasta el momento en que se localizara el cadáver de **A1(+)**, hizo mención que en ese tipo de situaciones, lo primero es tomar el reporte, datos de la persona desaparecida, activar el protocolo de búsqueda y localización de personas desaparecidas y hacer del conocimiento del Ministerio Público, que ignora el motivo por el cual no se le hizo del conocimiento ya que él se encontraba de guardia ese día. Lo manifestado por el prenombrado Inspector Jefe de Policía de Investigación, pone en tela de duda lo que su homologó y compañeros de corporación narraron respecto de los acontecimientos que suscitan la queja, aunado a que no existe más allá de sus versiones otro indicio que las corrobore, es decir, no prestaron el auxilio y atención debidos a **Q1**, y no actuaron con la debida diligencia y prontitud requeridas en el supuesto de persona desaparecida acorde al protocolo de búsqueda y localización correspondientes.

52. **Q1**, se duele de la negligencia en que incurrieron los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, concretamente de los grupos destacamentados en este distrito judicial, le asiste razón por las consideraciones siguientes; el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

- *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

En congruencia con el precepto constitucional el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales²², de manera enunciativa más no limitativa, contempla las obligaciones del policía, cuya literalidad refiere:

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- **Recibir las denuncias** sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas...”

53. Los anteriores preceptos normativos respecto de la policía de investigación, evidencian dos obligaciones principales:

- A) *Actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos;*
- B) **Recibir denuncias** sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, e informar al ministerio público por cualquier medio y de **forma inmediata** las diligencias practicadas.

54. Respecto de la primera de las obligaciones enunciadas, no hay dudas que emerjan del contenido del expediente en que se actúa. Ahora bien, por cuanto se refiere a la segunda de las obligaciones a cargo de la policía de investigación, se advierte que los elementos de la corporación destacamentada en este Distrito Judicial, incumplieron con dicha obligación, ya que no brindaron el auxilio oportuno al reporte que personalmente les comunicó **Q1**, en lugar de activar el protocolo de búsqueda de personas y comunicarse de manera inmediata con el agente del Ministerio Público, le sugirieron acudir a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que así aconteció como ya quedó explicitado en párrafos que anteceden, cuando era obligación de los elementos de policía de investigación recabar la denuncia como parte de sus atribuciones, sin que para ello fuese excusa el que estuvieran o no de guardia, así como también emprender de manera **inmediata** las investigaciones pertinentes tendientes al esclarecimiento de los hechos, más aún, ante el reporte de la desaparición o no localización del hoy extinto **A1**.

55. Los policías de investigación **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** y **ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO** fueron quienes recibieron en forma verbal el reporte de la desaparición de **Q1(+)**, y según lo establece el artículo 4 fracción XVIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el estado de Zacatecas, el reporte es la notificación o comunicación hecha a cualquier autoridad de seguridad pública o diversa por cualquier medio fidedigno sobre la no localización o desaparición de una persona desaparecida, por tanto los mencionados agentes contrajeron en ese momento la obligación de dar cumplimiento a lo establecido por el *Protocolo Homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de Desaparición Forzada*, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la investigación de los delitos materia de la Ley General, sin embargo a pesar de haber recibido el reporte de la desaparición de **Q1(+)**, y de tener la información de cuál podría ser el lugar en el que se encontraba, y que además podría ser víctima de la comisión de un delito, los agentes de la policía de investigación y el inspector en jefe **RAMÓN PADILLA ROMERO**, quien recibió por su conducto el reporte de desaparición decidieron incumplir con sus deberes y no recibieron la denuncia sobre hechos que muy posiblemente eran constitutivos de delito, así como tampoco informaron al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas, ya que según se desprende de los informes antes mencionados se negaron a realizar diligencias, más grave aún junto con el reporte de desaparición fueron informados del lugar en

²² Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

el que se presumía se encontraba la víctima y se negaron a comenzar los mecanismos de búsqueda.

56. De acuerdo con lo establecido por el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, que fue elaborado por la Fiscalía General de la República y las Fiscalías de los Estados del país, las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición de una persona deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga reporte de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal, debiendo además comenzar los mecanismos de búsqueda inmediata y la activación del mecanismo de búsqueda urgente, sin embargo los elementos de policía de investigación **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO** y su inspector en jefe **RAMÓN PADILLA ROMERO** fueron omisos para comenzar la búsqueda **A1(+)** conforme a los mecanismos de búsqueda inmediata, como se demuestra con los informes recabados por esta Institución, en ningún momento dieron aviso al Ministerio Público, con quien estaban obligados a coordinarse, tampoco avisaron al grupo de policías e inspector en jefe a cargo de la guardia al momento de los hechos. Aseguraron los elementos de policía de investigación que realizaron un recorrido para buscar el vehículo en el que se trasladaba la víctima, sin embargo, este hecho no fue probado.

57. La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones, sin embargo, los elementos de policía de investigación **ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO** y su inspector en jefe **RAMÓN PADILLA ROMERO** le sugirieron a la **C. Q1** que ella misma realizara la búsqueda de su hijo y que fuera a la Dirección de Seguridad Pública y a los hospitales, conducta carente de empatía, y de prontitud. Los agentes y el inspector en jefe de la policía de investigación debieron canalizar el reporte inmediatamente al Ministerio Público para que, este coordinara a las autoridades competentes para comenzar la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y además para que en su función como ministerio Público emitiera alertas en carreteras, realizara la geolocalización del vehículo o dispositivo móvil de la víctima, y consultara a los hospitales.

58. Así pues, la negligencia en el actuar de la Policía de Investigación, violentó en perjuicio de la quejosa su derecho de acceso a la justicia, pues acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación del Estado en la investigación de los delitos debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, por lo que una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y **sin dilación**, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, lo que en el caso no sucedió, tal y como se ha evidenciado en los párrafos que anteceden. Es importante hacer el énfasis en relación a que, lo que interesa en el análisis de esta Comisión, es el actuar de los Policías de Investigación, que debió ser inmediato y diligente, pues claro está que el seguimiento y finalización de un proceso atañe a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

59. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Inclusive, nuestro Máximo Tribunal ha ido más allá al aplicar el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.²³

²³ Ídem, pág. 1568.

60. A ese respecto, en el ámbito internacional, las “Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”²⁴, establecen en sus numerales 11 y 12 que “Los fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público.” Por consiguiente, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

61. Bajo dicha línea interpretativa, es posible afirmar entonces que, el derecho de acceso a la justicia, no se agota pues, con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

62. Así, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por lo tanto, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

63. Y, por lo que hace al ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, impone al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, y, por consecuencia, ejercitar la acción penal de su competencia. Además de procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito²⁵.

64. Aunado a ello, establece que el Ministerio Público en su actuar, debía regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos²⁶.

65. Siguiendo dicha línea, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, coincide con el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, de fecha 27 de marzo de 2007. En dicha Recomendación, en el punto número 3, inciso b), del apartado de observaciones, la Comisión Nacional reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye: “(...) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*”.

66. Así mismo, concuerda con el razonamiento expuesto por el Organismo Nacional en la Recomendación General 16, sobre “*el plazo para resolver una averiguación previa*”, de 21 de mayo de 2009, en la que enfatizó que los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados,
- b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,

24 Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

25 Art. 6 y 7 de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

26 Artículos 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
- h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

67. En adición, en la Recomendación General número 16, la Comisión Nacional advirtió que, la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

68. Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que existe una inadecuada procuración de justicia en los casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que los delitos continúen impunes. Por tanto, la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos, lo que en muchos casos conlleva la prescripción de la acción penal y la extinción de la responsabilidad penal.

69. Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado al disponer que el *"deber de investigar"*: *"(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)"*²⁷.

El mismo Tribunal Interamericano, en el *"Caso Ivcher Bronstein vs. Perú"*, reconoció que por impunidad se entiende: *"(...) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...)"* La Corte ha advertido que *el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.*²⁸

70. Luego entonces, en base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del presente documento recomendatorio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que existe una inadecuada procuración de justicia en este caso en particular ya que los servidores públicos **RAMÓN PADILLA ROMERO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, omitieron actuar con la debida diligencia, omitiendo realizar las acciones ya mencionadas en forma pertinente para la localización de la víctima y así garantizar su derecho a la vida, con lo cual resuelve que, en el presente caso, se acreditó la vulneración del derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en perjuicio de la quejosa **Q1**, vulneración que se imputa en forma exclusiva y directa a

²⁷ "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

²⁸ Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

RAMÓN PADILLA ROMERO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO, Inspector Jefe y Policías de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, acorde a lo expuesto con antelación.

- Análisis respecto a las actuaciones atribuidas al Fiscal y Gestor Administrativo, adscritos a la Fiscalía del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana.

71. El derecho a una tutela jurisdiccional ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, -esto es, sin obstáculos-, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión”*²⁹. El derecho a la tutela jurisdiccional es pues, un derecho genérico que se integra con el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la eficacia de la sentencia o decisión obtenida.³⁰

72. Es de subrayar que las y los familiares de las víctimas desaparecidas, además de vivir una angustia latente al desconocer su paradero, “(...) enfrentan las consecuencias materiales que han surgido en su vida cotidiana derivada de la desaparición de sus seres queridos, ya que, en muchos de los casos, las personas desaparecidas son el sostén económico de las familias”. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja estableció que “[l]as familias de las personas dadas por desaparecidas sufren más problemas debido al estrés que las demás familias, incluidas las que saben que sus seres queridos están muertos. Además de haber perdido a un allegado, la mayoría de esas familias viven o han vivido una situación en cuyo transcurso han sufrido otros hechos traumatizantes, como desplazamientos forzados, amenazas contra su vida o violencia física, o han sido testigos de hechos de esa naturaleza.

31

73. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos humanos en su recomendación No. 80 /2020 ha marcado la necesidad de que víctimas de desaparición, se les garantice el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, así como se cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a derechos humanos, en donde se otorguen a las víctimas indirectas la atención inmediata a fin de mejorar su situación y puedan enfrentar las consecuencias de estas graves violaciones a sus derechos humanos.

74. En la queja que es motivo de análisis y que presentó la **C. Q1**, refirió que **JUAN OMAR CHÁVEZ LARA** y **CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**, Fiscal y Gestor administrativo del Módulo de Atención Temprana perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, y con sede en esta ciudad, en fecha 02 de abril de 2019, cuando formuló denuncia de hechos por la desaparición de su hijo **A1(+)**, al encontrarse ella en dichas oficinas, llegó el Director de Seguridad Pública, se dirigió con quienes le tomaban la denuncia y les mostraba una grabación del Auto Motel [...], quienes le manifestaron a **Q1**, que se trataba de libertinaje, que su hijo se estaba divirtiendo ya que no se veía que lo forzaran, comentarios que le fueron vertidos luego de ver la evidencia de video que allegaron elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal.

75. Al respecto el **LIC. JUAN OMAR CHÁVEZ LARA**, Fiscal del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana, manifestó que la denuncia fue levantada por el Gestor administrativo, **CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**, bajo su supervisión, negando totalmente alguna violación de derechos humanos de la quejosa, ya que estuvo al pendiente al estarse tomando dicha acta, por lo que no sucedió lo que en cuanto al Módulo de Atención Temprana refiere.

29 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1670/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Sentencia del 10 de marzo de 2004, Tomo XXV, abril de 2007.

30 Saavedra A., Yuria en Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Nacional e Interamericana, Coordinación de Ferer MacGregor P., Eduardo y otros, México, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, UNAM, México, D.F., pág. 1567.

31 Recomendación no. 80 /2020 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia y a la verdad con motivo de la desaparición de v1, v2 y v3, cometidas en su agravio y sus familiares, en el Estado de Veracruz. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 10 de diciembre de 2020. p. 23-24

76. En ese sentido **CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**, Gestor Administrativo del Módulo de Atención Temprana, negó haberle dicho que se trataba de libertinaje ya que eso nunca se lo mencionó, que únicamente se limitó a hacer su trabajo, a levantar el acta sin sacar conjeturas, en lo que respecta a los videos y que dice que le fueron mostrados por el director de seguridad pública, solo le hizo mención que existían unos videos en donde posiblemente se trataba del vehículo de la señora **Q1**, toda vez que dentro de esos videos, únicamente se apreciaba un vehículo con las características proporcionadas por la quejosa y una persona del sexo femenino, siendo completamente falso que haya hecho esos comentarios. En cuanto a lo que refiere que, porque no estaba la guardia, manifiesta que él le mencionó que, si había guardia, siendo la correspondiente a la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Unidad Mixta en turno que está en comunicación con la Policía de Investigadora y Seguridad Pública Municipal, quienes están facultados para iniciar una investigación sólo con la denuncia verbal de algún hecho probablemente constitutivo de delito.

77. Es preciso retomar los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, emitidos por el Comité de la ONU contra la desaparición forzada que resultan atendibles y observables, estos [...] buscan consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, derivadas de la obligación de los Estados de buscarlas. Han sido elaborados con base en la experiencia acumulada del Comité durante sus ocho primeros años, en particular, en las observaciones finales (artículo 29) y en las acciones urgentes (artículo 30). Los Principios rectores fueron desarrollados en diálogo y amplia consulta con muchas organizaciones de víctimas, sociedad civil, expertos, organizaciones intergubernamentales y Estados: Los Principios rectores reafirman el rol esencial que tienen las víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas. Enfatizan el derecho a formar y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas, y asistir a las víctimas. Retomando los siguientes principios que resultan pertinentes:

- i. La búsqueda debe conducirse con presunción de vida (Principio 1);
- ii. La búsqueda debe considerar la dignidad de las víctimas y la necesaria protección de las personas (Principios 6 y 14), las víctimas no deben ser ignoradas ni estigmatizadas y serán el centro de la investigación y de la búsqueda (Principio 2) (...)

78. A consideración de esta Comisión de haber ocurrido la emisión de esas expresiones, deben calificarse como desafortunadas e indebidas, ya que atentan contra el principio de dignidad y la dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos

y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. Además, los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

79. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como responsable de la comisión de los hechos que denuncie. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deben evitarse; sin embargo, en la queja interpuesta en contra de los servidores públicos antes mencionados, es preciso definir que no se puede analizar para efectos de violación a derechos humanos tales aseveraciones, dado que no existe material probatorio suficiente que pueda sostener alguna hipótesis que actualice vulneración a derechos fundamentales de la quejosa.

80. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de igual forma ha determinado en su Recomendación No. 80/2020 la necesidad de que las Fiscalías establezcan programas o áreas especializadas que analicen el contexto que los familiares de personas desaparecidas sufren

por lo que es necesario que haya servidores públicos sensibles y capacitados para ofrecer una adecuada atención, tal como a la letra establece:

“36 El 8 de febrero de 2016, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General 25, en la que consideró importante que las Procuradurías y Fiscalías Generales establecieran protocolos de investigación, así como programas o áreas especializadas en las que se privilegie el análisis del contexto que enfrentan las personas con familiares en calidad de desaparecidos, a fin de canalizarlos de manera inmediata a estas unidades en las que las personas servidoras públicas se encuentren capacitadas y sensibilizadas para su atención, así como para la investigación de los delitos.”

81. Por lo que respecta a la participación del **LIC. JUAN OMAR CHÁVEZ LARA**, Fiscal del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana de este distrito judicial, así como del **C. CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**, Gestor Administrativo adscrito al Módulo de Atención Temprana, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas, este Organismo no encuentra responsabilidad en sus actuaciones, toda vez que este funcionario no se encontraba de guardia el día en que sucedieron los hechos, tal y como se desprende del oficio no. [...], suscrito por la **LIC. JUANA IMELDA MENCHACA MÁRQUEZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, de donde se desprende que, el día de los hechos, el **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, era quien se encontraba de guardia.

82. Asimismo, de los datos de prueba que obran en el expediente materia de la presente recomendación, se advierte que, una vez que la quejosa se entrevistó con el primero de ellos, dicho servidor público procedió a recabar el acta circunstanciada de hechos en los que se asentaron sus datos generales y del agraviado, así como las circunstancias en que ocurrió su desaparición, procediendo, en consecuencia, a remitir ésta, en misma fecha, al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta, así como al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la unidad de Personas Desaparecidas, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se realizara la investigación y actuaciones pertinentes. Acta de hechos que fue recopilada por el **C. CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**. Finalmente, respecto a las expresiones que refiere la quejosa externó este funcionario, este Organismo no cuenta con elementos de prueba que permitan confirmar su versión de los hechos, por lo cual, es procedente emitir un Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS

[...]

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **Q1**, fue víctima de una violación a su derecho de acceso a la justicia, por un entorpecimiento a la procuración, de manera pronta y expedita, atribuible a la negligencia en que incurrieron el **LICENCIADO EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, al momento en que ocurrieron los hechos que dan origen a la presente queja, **RAMÓN PADILLA ROMERO**, **ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO** y **ARMANDO**

MARTÍNEZ ALVARADO, Inspector Jefe y Policías de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente.

3. En consecuencia, esta Comisión considera, de imperiosa necesidad, que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia de las víctimas de un delito, pues la investigación y persecución imparcial, objetiva y profesional de éstos, constituyen uno los elementos que componen el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva, y no como un mero trámite, destinado a no prosperar, además de ser inmediata y bajo los lineamientos correspondientes.

4. Ahora bien, respecto a los hechos que se le atribuyeron al **LIC. JUAN OMAR CHÁVEZ LARA**, Fiscal Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana, adscrito al Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas y al **C. CLEMENTE MARTÍNEZ ARELLANO**, Gestor Administrativo adscrito al Módulo de Atención Temprana; ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, esta comisión concluye que, dichos funcionarios, no incurrieron violaciones a derechos humanos. Esto es así, porque los primeros no se encontraban de guardia en la fecha en que desapareció el agraviado, y su actuación se desarrolló una vez que la quejosa acudió a las instalaciones de la Fiscalía a denunciar el hecho. Motivo por el cual, es procedente emitir un Acuerdo de No Responsabilidad a su favor. Asimismo, se arribó a la conclusión de que no existen elementos de prueba para acreditar que, las expresiones que refiere la quejosa le externaron al momento de levantar su acta hayan tenido lugar.

5. Ahora bien, en relación a los hechos que se le atribuyen al **C. JUAN DIEGO RAMÍREZ AGOSTO**, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios del derecho a la libertad de asociación, reunión y manifestación, en su modalidad de derecho a la libre manifestación de las ideas, no obran en el expediente datos de prueba que hagan posible acreditar los hechos señalados por la quejosa, por lo que es procedente emitir a su favor, acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos.

6. Finalmente, esta Comisión considera que, respecto al **LIC. MARIO ZÁRATE RIZO**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, esta comisión considera que no existió vulneración a los derechos humanos de la quejosa, derivado de sus actuaciones, toda vez que la carpeta de investigación cuenta con actuaciones constantes, y con una línea de investigación tendiente a identificar a una persona del sexo femenino involucrada en los hechos.

X. CALIDAD DE VÍCTIMAS

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*³² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”³³. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”³⁴

4. En el caso Bámaca Velásquez³⁵, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”³⁶

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tienen la calidad de víctimas directas los **CC. Q1 e A1** (finado), en virtud de haberse acreditado fehacientemente la vulneración al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

³² Por razón de la persona

³³ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

³⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

³⁵ CUIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

³⁶ Idem, Párrafo 38

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozaran de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*³⁷.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1°, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acreditó que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*³⁸

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que

37 Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2017. Pág. 28.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.³⁹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁴⁰. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁴¹

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que la **C. Q1**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente Recomendación, sea restituida en sus derechos transgredidos, en tanto que esto resulte factible y necesario a la fecha en que ésta se emita.

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado⁴²; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴³.

2. En razón a lo anterior, corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, determinar las medidas que, por este rubro, sean procedentes para la **C. Q1**, en su calidad de víctima directa de violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

C) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁴⁴. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la rehabilitación incluye "la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".

39 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El Concepto de la Reparación Integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210/2011. Año I- N1 59-www.revistaidh.org.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C. No. 125. Párr. 189.

41 Ídem, párr. 182.

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr.38.

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 211.

44 bid Numeral 21

2. En este contexto, ante las violaciones de derechos humanos que fueron víctimas **A1** y la **C. Q1**, deberá valorarse y proporcionárseles a ésta la atención psicológica, jurídica y social, que requiera, en caso de que así lo decida.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁴⁵.

2. Por lo anterior, se requiere a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, a través de su Órgano Interno de Control, proceda a iniciar los procedimientos administrativos en contra de **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, al momento en que ocurrieron los hechos que dan origen a la presente Recomendación, y **CC. RAMÓN PADILLA ROMERO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, Inspector Jefe y Policías de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, por ser los servidores públicos que vulneraron el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en perjuicio de la **C. Q1** y se les sancione conforme a la ley.

E) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

2. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas deberá diseñar y llevar a cabo un Programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo su personal, principalmente a agentes del Ministerio Público, y Policías de Investigación, en particular al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, al momento en que ocurrieron los hechos que dan origen a la presente Recomendación, y **CC. RAMÓN PADILLA ROMERO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, Inspector Jefe y Policías de la Policía de Investigación, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de las víctimas de delitos y la debida investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados en la investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas, cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva y para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos como los acontecidos en el presente caso.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante acciones y estrategias de capacitación sobre el derecho de acceso a la justicia, haciendo hincapié en las distintas garantías que lo conforman, así como en las obligaciones que, como Agentes del Ministerio Público y Policías de Investigación deben cumplir; en particular se capacite al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, al momento en que ocurrieron los hechos que dan origen a la presente Recomendación, y **CC. RAMÓN PADILLA ROMERO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO y ARMANDO MARTÍNEZ**

45 ONU, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

ALVARADO, Inspector Jefe y Policías de la Policía de Investigación; lo anterior, a efecto de que su actuación se realice con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

4. De igual forma, la Comisión considera trascendente que la Fiscalía General de Justicia del Estado establezca en cada una de sus sedes, mecanismos eficientes para que la atención de los familiares de personas desaparecidas, se proporcione las 24 horas del día; asimismo, se actualicen las medidas, estrategias y acciones en la búsqueda de personas desaparecidas, conforme a los principios, bases y protocolos establecidos en los instrumentos nacionales e internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas.

5. Asimismo es necesario que la Fiscalía General de Justicia del Estado establezca o actualice las medidas y acciones en la búsqueda de personas desaparecidas buscando en todo momento cumplir los parámetros constitucionales y convencionales citados en la presente recomendación.

XII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1** (finado) y la **C. Q1**, como víctimas directas de la violación a sus derechos humanos, para garantizar que ésta última tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si la **C. Q1**, requiere de atención psicológica, jurídica y social, derivada del evento relacionado con la desaparición de su hijo, y posterior pérdida del mismo, así como la vulneración de su derecho de acceso a la justicia. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida, inicien el tratamiento, hasta su total restablecimiento, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instrumenten los procedimientos de investigación administrativa correspondiente, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en contra de **LIC. EMMANUEL OMAR CANDELAS RAMÍREZ**, Fiscal del Ministerio Público, y **CC. RAMÓN PADILLA ROMERO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** Elementos de la Policía de Investigación, todas autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de determinar su responsabilidad administrativa y las sanciones que les correspondan conforme a la ley. En su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas deberá diseñar y llevar a cabo un Programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo su

personal, principalmente a Agentes del Ministerio Público, y Policías de Investigación, en particular al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMIREZ CANDELA**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, al momento en que ocurrieron los hechos que dan origen a la presente Recomendación, y **CC. RAMÓN PADILLA ROMERO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO**, Inspector Jefe y Policías de la Policía de Investigación, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de las víctimas de delitos y la debida investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados en la investigación de hechos relacionados con la desaparición de personas, cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva y para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos como los acontecidos en el presente caso. Remitiendo las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las capacidades institucionales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante acciones y estrategias de capacitación sobre el derecho de acceso a la justicia, haciendo hincapié en las distintas garantías que lo conforman, así como en las obligaciones que, como Agentes del Ministerio Público, y Policías de Investigación deben cumplir; en particular se capacite a **LIC. EMMANUEL OMAR CANDELAS RAMÍREZ**, Fiscal del Ministerio Público, y **RAMÓN PADILLA ROMERO, ARMANDO RAFAEL MENCHACA RUBIO y ARMANDO MARTÍNEZ ALVARADO** Elementos de la Policía de Investigación, todas autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado; lo anterior, a efecto de que su actuación se realice con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Remitiendo las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado establezca en cada una de sus sedes, mecanismos eficientes para que la atención de los familiares de personas desaparecidas, se proporcione las 24 horas del día; asimismo, se actualicen las medidas, estrategias y acciones en la búsqueda de personas desaparecidas, conforme a los principios, bases y protocolos establecidos en los instrumentos nacionales e internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas.

SÉPTIMA. De manera inmediata el **DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la integración de la carpeta de investigación número [...] incoado en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en contra de **A1**, se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de la víctima y de la persona denunciante, la **C. Q1**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación

del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO